



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 87-1634-DAJ

Quito, 20 de agosto 1987

Señor Doctor
 JORGE ZAVALA BAQUERIZO
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
 EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

Mediante oficio No. 0022-SCN-87 de 7 de agosto de 1987, recibido el 11 de los propios mes y año, se me remitió el proyecto de "DECRETO QUE REFORMA EL ART. 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 71 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1979, EN RELACION CON EL DESPIDO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PUBLICOS".

Al respecto, me permito formular las siguientes consideraciones :

La Constitución Política, en el literal d) del Art. 31, dispone : "los derechos del trabajador son irrenunciables. Serán nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos. Las acciones para reclamarlas prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral ; "

El inciso final del Art. 125 de la Constitución establece que las relaciones entre los diferentes organismos y dependencias administrativas del Estado y sus servidores se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública o al Código del Trabajo, según los casos ; que igual norma se aplicará a los servidores de las entidades que integran la administración provincial o cantonal ; y, que, para las demás personas jurídicas comprendidas en el propio artículo, se aplicará el Código del Trabajo, con las respectivas excepciones.

El Código del Trabajo establece, en el Art. 611, la prescripción general de tres años para las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo ; y, en el Art. 613 prevé que después de cinco años no se admitirá motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita ; tiempos que deben contarse, según el citado cuerpo de leyes, desde la terminación de las relaciones laborales, coincidiendo así plenamente con el Art. 31 de la Carta Política.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

Por su parte, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en los artículos 125, 126 y 127, determina que los derechos contemplados en favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, ora ante la Junta de Reclamaciones, ora ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El retorno al régimen democrático, en 1979, no constituyó condicionante para que el servidor público o el trabajador del sector público intenten las acciones legales ante la Junta de Reclamaciones, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces del trabajo, si se tiene en consideración que, durante los gobiernos de facto, civil y militar, de 1970 a 1979, la tramitación de los juicios no fue enervada, en virtud de la independencia de la Función Jurisdiccional y del normal desenvolvimiento de los organismos competentes para conocer de las acciones de carácter administrativo.

A la presente fecha, han transcurrido más de diecisiete años, en el un caso, y más de ocho, en el segundo, habiéndose producido irremisiblemente la prescripción de las acciones para reclamar eventuales derechos, de acuerdo con lo previsto en el Art. 31 de la Constitución, en armonía con lo dispuesto en el Art. 611 del Código del Trabajo. Además, en el supuesto de que se hubiera producido suspensión o interrupción de la prescripción de las acciones de los servidores públicos o de los trabajadores del sector público, ellas no podían durar más de cinco años, desde 1979. También, en este supuesto, tales acciones están definitivamente prescritas.

En consecuencia, el Proyecto aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas contraviene lo dispuesto en el Art. 31 de la Constitución Política, en el que se establece como punto de partida para contar la prescripción, la terminación de las relaciones laborales, mientras que en el Proyecto se establece uno diferente, esto es, la fecha de expedición del Decreto; sin atender, además, a las expresas normas del Código del Trabajo y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa citadas.

En razón de lo expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el literal b) del Art. 78 de la Constitución Política, me encuentro obligado a **OBJETAR EN SU TOTALIDAD** el Proyecto de Decreto que se me ha remitido. Cumpro con devolver el auténtico del mismo.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



ARCHIVO

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 del Decreto Legislativo promulgado en el Registro Oficial No. 71, de 22 de noviembre de 1979, dispone que los trabajadores y servidores públicos, que desde el 22 de junio de 1970 hasta el 10 de agosto de 1979, hubieren sido destituidos o despedidos con violación a la Ley o a los contratos que les amparaban, tendrán facultad para acudir o hacer valer sus derechos ante la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social; y,

Que la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social no puede constituirse en Juez especial con jurisdicción privativa para resolver las reclamaciones a las que se refiere el artículo 7 del mencionado Decreto.

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA

ARCHIVO

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 7 del Decreto Legislativo s/n; publicado en el Registro Oficial No. 71, de 22 de noviembre de 1979, por el siguiente:

"Art. 7.- Los trabajadores y servidores públicos que, desde el 22 de junio de 1970 hasta el 10 de agosto de 1979, hubieren sido despedidos o destituidos con violación a la Ley o a los contratos que les amparaban, tendrán facultad para acudir o hacer valer sus derechos ante los organismos y jueces competentes".

Art. 2.- El derecho establecido en el artículo anterior prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la vigencia de este Decreto.


ARTICULO FINAL.- El presente Decreto, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, prevalecerá sobre todas las disposiciones legales y reglamentarias que se le opongan.


Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comi-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

siones Legislativas a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.


Andrés Vallejo Arcos
PRESIDENTE


Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

OBJETASE TOTALMENTE


LEON FERRER CORDERO RIADENEVRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

RECIBO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA EL OFICIO No.87-1634-DAJ
DEL 20 DE AGOSTO DE 1987 CON EL AUTENTICO DEL PRESENTE DE "DECRETO
QUE REFORMA EL ART.7 DEL DECRETO LEGISLATIVO PUBLICADO EN EL RE-
GISTRO OFICIAL No.71 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1979. EN RELACION CON
EL DESPIDO DE TRABAJADORES Y EMPLEOS PUBLICOS", EL MISMO QUE HA
SIDO ~~RECORRIDO EN EL~~.....

Quito, 21 de agosto de 1987.

Dr. Carlos Caramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL



COMGR 13
NACIONAL 22
RECIBIDO
21 AGO 1987
Nota: 1344
FIRMA